

LA CORTE NIEGA EL AMPARO A UN CHINO PARA CONTRAER MATRIMONIO  
CON UNA MEXICANA EN SONORA.\*  
6 de diciembre de 1932.

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

**QUEJOSO:** Wong Sun Carlos.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Juez del Registro Civil de Cucurpe, Distrito de Magdalena, Estado de Sonora.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 1o., 13 y 14 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** la negativa de la autoridad responsable, a tomar nota de la presentación del quejoso, para contraer matrimonio con una mexicana, y la aplicación del artículo 1o., del Decreto Número 31, de 13 de diciembre de 1923, por el que el Congreso del Estado de Sonora prohibió el matrimonio de mujeres mexicanas, con individuos de raza china.

Aplicación de los artículos 86, 87 y 115 a 120 de la Ley de Amparo y 130 de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y niega el amparo).

SUMARIO.

**MATRIMONIO EN SONORA, PROHIBICIONES PARA CONTRAERLO.**—Conforme al artículo 130 de la Constitución Federal, el matrimonio es un contrato civil de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de ese orden, en los términos prevenidos por las leyes. Por tanto, el Estado de Sonora ha tenido plena soberanía para legislar sobre la materia, y en tal virtud, la ley que expidió el Congreso de aquel Estado, prohibiendo el matrimonio de las mujeres mexicanas con individuos de raza china, no es anticonstitucional, ya que tal prohibición no implica una restricción a las garantías individuales, toda vez que el Código Supremo del

país da al matrimonio el carácter de contrato civil. Esa prohibición no viene a ser sino un impedimento más, que hay que agregar a los que consigna el Código Civil de Sonora, para celebrar esa unión en el Estado. En esas condiciones, resulta indudable que la negativa de un Juez del Registro Civil, a tomar nota de la presentación de un chino para contraer matrimonio con una mexicana, está ajustada a derecho; sin que pueda decirse que esa ley sea privativa, porque no se ha expedido para aplicarla exclusivamente a una persona, sino a todos aquellos casos en que pretendiera contraerse matrimonio en las circunstancias que prohíbe, y con tal procedimiento no se priva a los interesados de ningún derecho, porque no lo tienen para celebrar una unión que es posible, conforme a la Ley Civil del Estado de Sonora.

**Nota:** No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

**Primero:** Los actos reclamados, consistentes en la negativa del Juez del Registro Civil de Cucurpe, a tomar nota de la presentación del quejoso para contraer matrimonio con la señorita Juana N. Ramírez, y en la aplicación de la Ley número treinta y uno de trece de diciembre de mil novecientos veintitrés, expedida por el Congreso del Estado de Sonora, que prohíbe el matrimonio de mujeres mexicanas con individuos de raza china, han quedado comprobados con el informe de la autoridad señalada como responsable.

**Segundo:** El artículo 130 de la Constitución Federal establece, que el matrimonio en un contrato civil de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes. Por tanto, el Estado de Sonora ha tenido plena soberanía para legislar sobre la materia, y en esa virtud, la ley que expidió el Congreso de aquel Estado, prohibiendo el matrimonio de las mujeres mexicanas con individuos de raza china, no es anticonstitucional, por el concepto que se expresa en la demanda, ya que tal

\* SEMANARIO JUDICIAL - 5ª Epoca. Tomo XXXVI-2.

prohibición no implica, como lo pretende el demandante, una restricción a las garantías individuales, toda vez que, como se ha visto, el Código Supremo del país da al matrimonio el carácter de contrato civil. Esa prohibición no viene a ser sino un impedimento más que hay que agregar a los que consigna el Código Civil para celebrar esa Unión. en esas condiciones resulta indudable que la negativa del juez demandado a tomar nota de la presentación del quejoso para contraer matrimonio con la señorita Ramírez, siendo ésta de nacionalidad mexicana y aquél de origen chino, está ajustada a derecho, sin que pueda decirse que esa Ley sea privativa, como se asienta en la demanda, porque no se ha expedido como su texto lo indica, para aplicarla exclusivamente al señor Wong Sun, sino para todos aquellos casos en que pretendiera contraerse un matrimonio en las circunstancias que ella prohíbe. Con ese procedimiento no se priva el quejoso de derecho alguno, porque ninguno puede tener para celebrar una unión que es imposible conforme a la ley civil del Estado de Sonora. La aplicación retroactiva de la ley, no existe, ya que el Decreto de referencia es de fecha, según se ha visto, anterior al acto que se reclama, toda vez que se expidió en el año de mil novecientos veintitrés, y el interponente del amparo se presentó a solicitar del Juez del Registro Civil que tomara nota de su pretendido matrimonio, como lo expresa en su demanda, hasta el veintiuno de enero de mil novecientos veintinueve; finalmente, la negativa de la autoridad responsable a tomar nota de dicha presentación, encuentra su apoyo y está debidamente fundada en el propio Decreto que se viene comentando. Así las cosas, deben deses-

timarse por ser infundadas los agravios que se esgrimieron en el escrito de revisión, y por ende, debe confirmarse la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además en los artículos 86, 87 y 115 a 120 de la Ley Reglamentario de los 103 y 104 de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.**—Se confirma la sentencia que se revisa.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Carlos Wong sun contra la negativa del Juez del Registro Civil de Cucurpe, Distrito de Magdalena, Sonora, a tomar nota de la presentación del quejoso para contraer matrimonio con la señorita Juana N. Ramírez, ni contra la aplicación del artículo 1o., del Decreto Número 31, de trece de diciembre de mil novecientos veintitrés, por el que el Congreso de aquella Entidad prohibió el matrimonio de mujeres mexicanas con individuos de raza china.

**Tercero.**—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos de los ciudadanos Ministros presentes, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro relator el ciudadano licenciado Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Luis M. Calderón.*—*Arturo Cisneros Canto.*—*López Lira.*—*Daniel V. Valencia.*—*J. A. Coronado,* Secretario.